



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO SOBRE PROMULGACIÓN DE AUTÓGRAFAS NO OBSERVADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA:

FÓRMULA LEGAL

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO SOBRE PROMULGACIÓN DE AUTÓGRAFAS NO OBSERVADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo Único. Modificación del artículo 80 del Reglamento del Congreso de la República

Se modifica el artículo 80 al Reglamento del Congreso, con el siguiente texto:

"Promulgación, publicación y vigencia"

Artículo 80. Si no tiene observaciones, el presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación.

Si vencido el término de quince días, el presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el presidente del Congreso **dentro del plazo de dos días calendario posteriores al vencimiento del plazo antes mencionado. El diario oficial procede a su publicación de forma inmediata en edición extraordinaria, de ser el caso.**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de "vacatio legis" en todo o en parte.

Las resoluciones legislativas según correspondan son promulgadas por el presidente del Congreso y un vicepresidente."

Lima, 11 de enero de 2025



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 10/01/2025 15:59:57-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 13/01/2025 09:10:55-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelfonso
Manuel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 13/01/2025 09:33:23-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 13/01/2025 17:08:20-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 10/01/2025 15:00:44-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 10/01/2025 15:00:52-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 10/01/2025 15:12:25-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

La Constitución Política establece en su artículo 108 el proceso que sigue la autógrafa aprobada por el Congreso de la República para su respectiva promulgación por parte del presidente de la República:

"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el Presidente del Congreso de la República la promulga.

Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el Presidente del Congreso." (Subrayado agregado)

Como puede observarse, este artículo constitucional, tanto el que se encuentra en *vacatio legis* como el vigente, establece que la autógrafa aprobada por el Congreso es enviada al presidente de la República para que:

- a) Dentro de quince días promulgue la autógrafa remitida por el Congreso siendo publicada en la nueva ley en el diario oficial *El Peruano*.
- b) Dentro de los quince días manifieste observaciones de toda o parte de la autógrafa por lo que devuelve la autógrafa observada al Congreso advirtiendo que no procede a promulgarla debido a las mencionadas observaciones.
- c) Luego de los quince días no señala ninguna posición, ni observando ni promulgando la autógrafa, por lo que no hay una manifestación formal sobre la decisión del presidente de la República por lo que puede concluirse que no hay ley publicada ni vigente.

En este contexto, el primer párrafo del artículo 108 establece que "en caso de no promulgación [de la autógrafa] por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso."

Dicha norma encuentra correlato en el artículo 80 del Reglamento del Congreso:





"Promulgación, publicación y vigencia"

Artículo 80. Si no tiene observaciones, el presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación.

Si vencido el término de quince días, el presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el presidente del Congreso.

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de "vacatio legis" en todo o en parte.

Las resoluciones legislativas según correspondan son promulgadas por el Presidente del Congreso y un Vicepresidente." (Subrayado agregado)

Puede observarse que el artículo 80 reitera la fórmula constitucional relacionada con el silencio presidencial en relación con la autógrafa remitida por el Congreso señalando que es el presidente del Congreso quien la promulga sin dar mayor detalle.

En ese sentido, se han dado diversos casos en los que una vez pasado el plazo de los quince días para que el presidente de la República promulgue la norma, este al no haber señalado observación alguna, la autógrafa queda pendiente de publicación durante varios días o semanas.

Esta situación deslegitima la labor del Congreso ya que una autógrafa aprobada por el Congreso y que no ha sido observada, debería ser publicada de forma inmediata. La espera de días o semanas para que una autógrafa sea publicada desnaturaliza la esencia de la función parlamentaria de dar leyes ya que no puede existir procedimiento que limita o restrinja la publicación inmediata en el diario oficial de una norma puesto que el máximo órgano decisorio del Congreso (Pleno del Congreso) ya tomó una decisión para el dictado de una norma que está destinada a resolver una necesidad o situación jurídica concreta.

Si bien la Ley 31577, Ley que regula la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso¹, dispone plazos para la numeración y remisión de dichas normas al diario oficial *El Peruano*, no se establece disposición alguna sobre el plazo que tiene el presidente del Congreso para proceder a promulgar la norma que no observó el presidente de la República, dejando, reiteramos, amplio margen de discrecionalidad en cuanto al plazo para tomar la decisión de la promulgación congresal.

La fórmula de la disposición establecida en el artículo 108 de la Constitución Política, así como la establecida en el artículo 80 del Reglamento no resuelven este problema, por el contrario, deja abierta la

¹ Publicada el 22 de septiembre de 2022.



posibilidad de que quede sin publicar una autógrafa en el diario oficial por un tiempo indefinido incumplándose con el mandato constitucional que señala que el Congreso tiene la función primordial de dar leyes.

De manera que la presente propuesta propone establecer en el artículo 80 del Reglamento del Congreso (bloque de constitucionalidad), un plazo específico para que el presidente del Congreso promulgue la autógrafa que no fue observada.

En tal sentido, se señala que, una vez vencido el plazo de quince días, y no habiendo sido promulgada la autógrafa por el presidente de la República, corresponde al presidente del Congreso hacerlo dentro del plazo de dos días calendario posteriores al vencimiento del plazo antes mencionado; asimismo, se agrega que el diario oficial procede a su publicación de forma inmediata en edición extraordinaria, de ser el caso.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de resolución legislativa propone modificar el artículo 80 del Reglamento del Congreso a fin de establecer que si vencido el término de quince días, el presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el presidente del Congreso dentro del plazo de dos días calendario posteriores al vencimiento del plazo antes mencionado. El diario oficial procede a su publicación de forma inmediata en edición extraordinaria, de ser el caso.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de la modificación propuesta:

Vigente artículo 80 del Reglamento del Congreso	Propuesto artículo 80 del Reglamento del Congreso
Promulgación, publicación y vigencia	Promulgación, publicación y vigencia
Artículo 80. Si no tiene observaciones, el presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación. Si vencido el término de quince días, el presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el presidente del Congreso.	Artículo 80. Si no tiene observaciones, el presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación. Si vencido el término de quince días, el presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el presidente del Congreso <i>dentro del plazo de dos días calendario posteriores al vencimiento del plazo antes</i>



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<p>La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de "vacatio legis" en todo o en parte. Las resoluciones legislativas según correspondan son promulgadas por el Presidente del Congreso y un Vicepresidente</p>	<p>mencionado. El diario oficial procede a su publicación de forma inmediata en edición extraordinaria, de ser el caso.</p> <p>La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de "vacatio legis" en todo o en parte. Las resoluciones legislativas según correspondan son promulgadas por el Presidente del Congreso y un Vicepresidente</p>
---	--

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
<p>Congreso de la República</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se optimiza el Estado Constitucional del Derecho mediante el respeto de una de las atribuciones del Congreso relativa la función legislativa. 	<p>No aplica</p>

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I del Acuerdo Nacional relativa a "Democracia y Estado de Derecho". Al respecto la Política de Estado 1 sobre "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho" dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 1 sobre "**fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho**", proyecto de ley vinculado a las "Reformas en el Reglamento del Congreso respecto a su funcionamiento y su adaptación a la bicameralidad." (punto 3) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR.